

Ing. Roberto De Los Santos Vázquez, Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes hago saber que, con fundamento en los Artículos 21, Párrafo 4to, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 102 fracción I, 104 apartado A) fracción III, 173, 174, 175, 176, 182 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y con base en las disposiciones que señala la Constitución Política del Estado en el artículo 158-U fracción I, numeral 1; así como de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su dispositivo 115 fracciones II y III inciso h); se presenta ante el Republicano Ayuntamiento:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Acuña, Coahuila; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, conforme al Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

El Presidente Municipal.

El Secretario del Ayuntamiento

El Director de Seguridad Pública.

El Tesorero Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es todo suceso que ocurre en la vía pública, con vehículos automotrices o no, que alteran el curso regular de los mismos, cuyos resultados son infortunados o indeseables, y que dejan un resultado de heridos, muertos o daños materiales;

II. ACERA O BANQUETA: Parte de la vía pública que se destina especialmente para el tránsito y resguardo de los peatones;

III. ACTA CONVENIO: documento celebrado entre las partes involucradas en un hecho de tránsito donde se manifiesta haber llegado a un acuerdo respecto a los daños materiales. Para llegar a dicho acuerdo es necesario que no se hayan registrado personas lesionadas y/o fallecidas y no haber estado alguno de los involucrados bajo el efecto de algún tipo de droga o bebidas alcohólicas, haber resuelto lo relativo a daños de terceros, a bienes de la nación, del estado o del municipio y de que del accidente no resultara cualquier otro delito.

IV. AUTOTRANSPORTISTA: Persona física o moral debidamente autorizada para el transporte de personas o mercancías;

V. AYUNTAMIENTO: La Administración Pública del Municipio de Acuña, Coahuila a través del C. Presidente Municipal, el H. Cabildo y las dependencias que la conforman.

VI. CALLE: Vía publica habitualmente asfaltada.

VII. CARRIL: Una de las fajas de circulación en las que puede estar dividida la superficie de rodamiento marcado o no para la circulación de los vehículos;

VIII. CICLISTA: Conductor de cualquier bicicleta o triciclo de propulsión humana;

IX. CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo;

X. DISPOSITIVO PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO: Las señales, marcas, semáforos, y cualquier otro medio útil para regular y dirigir el tránsito;

XI. ESTADO DE EBRIEDAD: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XII. INFRACCIÓN: Sanción económica impuesta por la autoridad administrativa a un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente reglamento;

XIII. IPH: Informe Policial Homologado;

XIV. LICENCIA PARA CONDUCIR: Documento que la autoridad competente otorga al conductor y acredita que está en condiciones físicas y mentales para poder conducir un vehículo automotor;

XV. MOTOCICLISTA: Conductor de todo tipo de motocicleta, que cuenta con motor de combustión interna;

- XVI. MUNICIPIO: Municipio de Acuña, Coahuila;
- XVII. PASAJERO: Persona que se encuentra a bordo del vehículo y no es el conductor;
- XVIII. PEATÓN: Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XIX. PERMISO DE CIRCULACIÓN: Documento otorgado por la autoridad competente para que un vehículo circule por un tiempo determinado;
- XX. PLACA: Plancha de metal donde figura el número de matrícula que permite identificar un vehículo y autoriza la circulación del mismo por la vía pública;
- XXI. POLICIA VIAL: Los policías acreditados para realizar funciones de tránsito y vialidad;
- XXII. REGLAMENTO: El presente Reglamento;
- XXIII. REPORTE DE ACCIDENTE: Acta que narra lo ocurrido en un hecho de tránsito que incluya un croquis y debe ser elaborado por un Policía Vial;
- XXIV. SEMÁFORO: Dispositivo electrónico para regular el tránsito;
- XXV. SEÑAL DE TRÁNSITO: Los dispositivos, señalamientos y demarcaciones de tipo oficial encargadas de regular, advertir o encausar el tránsito;
- XXVI. TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXVII. VEHÍCULOS: Todo medio de motor o cualquiera otra forma de propulsión en la cual se transportan personas o bienes;
- XXVIII. VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Acuña, Coahuila;
- XIX. VÍA PÚBLICA: Las avenidas, calles, banquetas, rotondas, camellones, isletas, sitios públicos o privados de acceso público, sin importar su denominación o servicio que preste y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de personas o vehículos automotores, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Artículo 3. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones municipales se podrán realizar operativos de vigilancia y sobrevigilancia en el territorio municipal, pudiéndose coordinar con cualquier otra corporación policial o cualquier otra autoridad, en los siguientes casos:

Tratándose de operativos policiales tendentes a prevenir accidentes por exceso de velocidad o por la ingesta de alcohol o sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, gozarán de las más amplias atribuciones que otorga la ley; y

Además de las atribuciones referidas, la autoridad municipal tendrá las siguientes:

- a) Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares, cumpliéndose con la normatividad establecida;
- b) Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- c) Retirar de la vía pública los vehículos que presenten abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa remitiéndola al lote autorizado, en cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo, si fuera posible conceder dicho plazo. Se procederá en la forma más expedita posible; y

II. Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado voluntariamente, se procederá a retirar el vehículo, remolque o semi-remolque llevándolo al lote autorizado.

- d) Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado, cuando los conductores hayan causado con este o con objetos dentro del vehículo, daño a terceros en sus bienes o en su persona. Los vehículos quedaran a disposición de la agencia del ministerio público correspondiente en los casos de incidentes viales en los que hubiera lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por dicha autoridad;
- e) Asistir a las diversas autoridades que le soliciten ayuda para la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- f) Celebrar acuerdos de coordinación con autoridades civiles y militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- g) Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar permisos correspondientes según sea el caso;
- h) Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando esta se realice por conductores bajo los influjos del alcohol, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen o exploración médica; en estos casos el conductor será remitido a una celda municipal para cumplir arresto de hasta por treinta y seis horas, pudiendo interrumpirse este mediante el pago equivalente de una multa computándose el tiempo de arresto, siempre y cuando el conductor se encuentre en plena conciencia de sus actos;
- i) Implementar operativos de vigilancia para la prevención de incidentes viales;
- j) Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

- k) Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicaciones de sanciones por infracción a la misma;
- l) Informar a las autoridades a la que corresponde la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de Vialidad o Tránsito, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;
- m) Mantener un registro de las infracciones de Tránsito que se hayan cometido por conducir en exceso de velocidad, en estado de ebriedad o de incapacidad, así como la suspensión de la licencia de conducir;
- n) Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de incapacidad para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;
- o) Poner en inmediata disposición de la autoridad competente, a todo conductor cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravadas por el hecho de que se encuentran en estado de ebriedad o incapacidad para conducir, a fin de que se tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;
- p) Informar a los directivos de las instituciones educativas con reconocimiento oficial en el estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o de incapacidad; para que en su caso se ejecute un plan o programa de concientización para que ayude a mejorar la formación de la persona.
- q) Otorgar permiso para la prestación de los siguientes servicios:
 - I. La instalación de terminales interiores de carga y unidades de verificación;
 - II. Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
 - III. La operación de escuelas de manejo;
 - IV. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía;
 - V. El establecimiento de paradores;
 - VI. La instalación de anuncios y señales publicitarias, de conformidad con el Reglamento de Anuncios de Acuña, Coahuila;
 - VII. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía;
 - y
 - VIII. La construcción y operación de puentes privados sobre vías generales de comunicación.

Artículo 4. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la autoridad municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la dependencia que éste designe.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a). Los Policías Viales son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento;
- b). Ningún Policía Vial deberá efectuar sus labores si no porta su placa e identificación visible, como tampoco en el caso de portar esos objetos circulando en vehículo particular;
- c). Cuando el Policía Vial detecte un infractor, deberá cumplir con las siguientes formalidades:
 - I. Utilizar el silbato alto parlante, manual y/o verbalmente, indicará al conductor que se detenga;
 - II. Indicará que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
 - III. Abordará al infractor de manera cortés, dando su nombre y número de identificación;
 - IV. Comunicará al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de conducir y tarjeta de circulación del vehículo y el correspondiente seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;
 - V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. Notificación verbal; se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;
 2. Amonestación; Se hará cuando el conductor haya cometido una falta de tal forma que no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente, en estos casos, el Policía Vial llenará una boleta de infracción o tarjeta amarilla de forma preventiva o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra amonestación; y
 3. Infracción; cuando no se trate de los supuestos anteriores, se procederá al llenado de la boleta de infracción.
 - VI. Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y
 - VII. Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la unidad de la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;
- d). En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento que el Policía Vial termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Policía en el parabrisas del vehículo de la persona involucrada ausente, y el vehículo será remitido al lote autorizado para garantizar el pago de la infracción cometida,

- solo en caso de que no cuente con alguna garantía o que este obstruyendo la vialidad o en su caso que existiera reincidencia; y
- e). Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:
- I. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos que establece este reglamento; y
 - II. Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en la base de datos de la autoridad municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

Artículo 5. En todos los casos que se detecte que un conductor, conduce de manera irregular, los Policías Viales le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor se encuentra en estado de ebriedad o incapacidad para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá practicar un examen médico o prueba de alcoholímetro para efecto de determinar la sanción a aplicar.

Artículo 6. Los Policías Viales deberán prevenir los incidentes de tránsito con todos los medios disponibles a su alcance y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento, para el efecto anterior, actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de infracción a este reglamento, harán de manera eficaz, pero con medida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación según el caso que señale este reglamento, al mismo tiempo el Policía Vial amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 7. Son obligaciones de los Policías Viales.

- I. Permanecer en el cruce en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Policías Viales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta;
- II. Deberán además de observar lo dispuesto en el presente reglamento, acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones; y

III. Deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor que ha cometido una infracción al reglamento, muestre síntomas claros y evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, de incapacidad para conducir, de estar bajo el influjo de drogas o enervantes;

b) Cuando un conductor al circular con un vehículo, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas y/o se encuentre en estado de ebriedad, o en estado de incapacidad para conducir;

c) Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes, se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas y se encuentre en estado de ebriedad o en estado de incapacidad para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de drogas o estupefacientes que alteren su capacidad para la conducción; y

d) Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de incapacidad para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Policías viales deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

i. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o custodia; y

j. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte para quien lo tuviera.

Artículo 8. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo; será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 9. En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medidas que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;

II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Coahuila y los municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores y usuarios de las vías de comunicación;

III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública

Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos, en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;

IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;

VII. La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;

VIII. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos en la competencia de la autoridad Municipal;

IX. La determinación de las bases y lineamientos para restringir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

X. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado;

XII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente sean abandonados u obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

XIII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento. Así como la autorización, regulación y supervisión de las escuelas de manejo por parte de La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XIV. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores;

XV. Las demás que regulan el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento; y

XVI. La regulación, supervisión y concesión del servicio de grúas para arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el municipio de Acuña.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

Artículo 10. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Policías Viales y de los dispositivos para el control del tránsito. Así mismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

Artículo 11. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- a) No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;
- b) En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- c) Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Policías Viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- d) En cruceos no controlados por semáforos o Policías Viales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- e) Los peatones deberán circular por las banquetas o aceras, andadores y zonas de seguridad cuando no existan estas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- f) Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales o pasos a desnivel, el peatón está obligado a hacer uso de ellos;
- g) Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos;

h) Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y

i) Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento, deberá ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad constituyan un peligro.

Artículo 12. Los pasajeros y ocupantes de los vehículos deberán cumplir con lo siguiente.

a) Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;

b) Descender del vehículo siempre del lado de la acera o del acotamiento;

c) Los pasajeros del servicio público deberán respetar los asientos reservados para discapacitados;

d) Usar casco protector al viajar en una motocicleta;

e) No ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos;

f) No sacar su cuerpo del interior del vehículo o cualquier objeto;

g) No arrojar objetos o tirar basura a la vía pública;

h) Evitar abrir la puerta del vehículo sin precaución hacia el lado de la circulación, cuando se encuentre en movimiento o intentar bajar de él;

i) No operar los dispositivos de conducción del vehículo, sujetarse del conductor o distraerlo.

j) No viajar en lugar destinado para la carga; y

k) El conductor es el responsable de las infracciones en que incurran los ocupantes del vehículo, sin demérito de las sanciones que en lo particular le correspondan.

Artículo 13. Las aceras o banquetas de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía pública estará libre de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 14. Todo conductor que cruce la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 15. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Policías Viales que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central o isletas peatonales, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en esta sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel, que no estén reguladas por semáforos, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos que circulen por la vía, sin importar su tipo;

II. En intersecciones reguladas por semáforos, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el Policía Vial haga el ademán equivalente, una vez que le corresponda el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

III. Los discapacitados serán auxiliados por los Policías Viales o peatones al cruzar alguna intersección;

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea; y

V. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con el sistema DIF Municipal previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados. Para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales el certificado médico que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá la vigencia que el mismo señale y tendrá el costo aplicable conforme a la Ley de Ingresos Municipales, para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, llevará un estricto control y registro de los distintivos que para tal efecto se expidan. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

Artículo 17. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados y debidamente señalados que invariablemente serán de extrema derecha de la vía. Los Policías Viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el

presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 18. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los Policías Viales deberán coadyuvar en la protección, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

II. Los promotores voluntarios pueden ser ciudadanos auxiliares de la autoridad, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus instituciones.

Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes;

III. Los promotores voluntarios auxiliarán a los Policías Viales realizando las señales correspondientes;

IV. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones;

V. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos particulares y de transporte escolar realicen el ascenso y descenso de los escolares sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de conflictos viales dichos lugares serán determinados por la autoridad en materia de Desarrollo Urbano en las inmediaciones de los planteles, notificando a la Dirección de Seguridad Pública; y

VI. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 19. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I. Disminuir la velocidad a 20 km/h en los días y horarios escolares establecidos, así como extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto; y

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Policías Viales o de los promotores voluntarios de vialidad.

Artículo 20. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones y se abstendrán de circular en sentido contrario al flujo vehicular.

Artículo 21. Motociclistas y sus acompañantes usarán obligatoriamente el casco protector, quedando prohibido a los conductores, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 22. Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento en función a su suficiencia presupuestaria realizará la adaptación de ciclo pistas o ciclovías en las arterias públicas que previo estudio determine.

Artículo 23. En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

Artículo 24. Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 25. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la forma siguiente.

Por su peso los vehículos son:

- I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Bici motos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas y motonetas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas; y
 - f) Remolques.

- II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Minibuses o Microbuses;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de 2 o más ejes;
 - d) Tractores con semi-remolque;

- e) Camiones con remolque;
- f) Trolebuses;
- g) Vehículos agrícolas, tractores;
- h) Equipo especial movable; y
- i) Vehículos con grúa.

Artículo 26. Por su tipo los vehículos se clasifican en.

- I. Bicicletas y Triciclos;
- II. Bici motos hasta 50 cm cúbicos;
- III. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm cúbicos;
- IV. Triciclos automotores;
- V. Transportadores Eléctricos;
- VI. Automóviles Convertibles, coupé, sedán, guayín, vagoneta, jeep y limousine o cualquier otro con capacidad hasta para quince pasajeros;
- VII. Camionetas: de caja cerrada o caja abierta;
- VIII. Vehículos de transporte colectivo o escolares: Minibuses, microbuses, autobuses o cualquier otro destinado para el transporte de personas;
- IX. Camiones unitarios: de caja, plataforma, redilas, refrigerados, tanque, tractor, volteo, revolvedora o cualquier otro similar;
- X. Remolques y semi-remolques: caja, cama baja, de jaula, plataforma, refrigerados, tanque, tolva, casa rodante u otros similares; y
- XI. Diversos: Ambulancias, carrozas, grúas o de equipo especial.

Artículo 27. Por su uso los vehículos son:

- I. PARTICULARES: Son aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios y pueden ser de carga, pasajeros o empresarial privado;
- II. PÚBLICOS: Son aquellos que están destinados al transporte de pasajeros, carga o de arrastre y salvamento que mediante concesión o permiso se dediquen a operar mediante tarifas y en su caso itinerarios y horarios determinados; y
- III. EMERGENCIA: Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

Artículo 28. Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento.

Artículo 29. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad adecuados para conductores y pasajeros.

I. Los conductores de los vehículos serán los directamente responsables de que todos los ocupantes utilicen el cinturón de seguridad cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

II. Los niños que pesen menos de 10 Kg. o que tengan hasta un año de edad, deberán viajar en un asiento de seguridad adecuado para el peso y edad, mirando siempre hacia atrás, en el asiento posterior del vehículo, exceptuando los de cabina simple;

III. Los menores de hasta 20 Kg. de Peso o 6 años, deberán viajar sobre una silla de seguridad infantil, en el asiento posterior del vehículo, exceptuando los de cabina simple; y

IV. Solamente cuando el menor tenga 12 años de edad puede ocupar el asiento delantero, usando siempre el cinturón de seguridad correspondiente.

Artículo 30. Todos los vehículos automotores que transporten sustancias inflamables, explosivas o corrosivas, deberán contar con extintor en condiciones de uso, siendo opcional para vehículos de uso particular, de acuerdo a las condiciones de fábrica.

Para vehículos de transporte de personas, en su modalidad de pasajeros, taxis, sitios, locales y foráneos, se sujetarán a lo establecido en el reglamento de vialidad y transporte.

Artículo 31. Queda prohibido que los vehículos utilicen en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 32. Todos los vehículos de motor deberán estar provistos de faros principales, que cuando estén encendidos emitan luz blanca, dotados de un mecanismo que permita al conductor realizar el cambio de luz alta a luz baja a favor de los conductores de los vehículos que se aproximen en sentido opuesto; Así mismo deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que eviten que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor que transite adelante.

I. Los vehículos de dos o más ruedas, deberán estar provistos de faros principales delanteros, los de cuatro o más ruedas deberán contar con dos faros principales colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo alejados entre sí lo más posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60 m. Estos faros deberán estar encendidos durante la noche, cuando las circunstancias así lo exijan, cuando existan límites de visibilidad o en condiciones climatológicas que lo ameriten;

A). Luz Baja: Deberá ser proyectada de tal modo que permita la visibilidad del conductor a una distancia de 30 m. hacia el frente; y

B). Luz Alta: Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga, permita ver al conductor personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente.

II. Lámparas indicadoras de frenado en la parte trasera; todos los vehículos de dos o más ruedas, semi-remolques, remolques y combinaciones de estos, deberán estar provistos de lámparas indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio visibles bajo la luz solar a una distancia de 90 metros hacia atrás;

III. Lámparas direccionales de destello intermitente: Todos los vehículos de dos o más ruedas, semi-remolques, remolques y combinaciones de éstos, deberán estar provistos de lámparas direccionales que en la parte delantera emitan luz blanca o ámbar y en la posterior luz ámbar, que mediante la proyección de luz intermitente, el conductor indique su intención de efectuar un viraje o realizar cualquier otro movimiento para cambiar de dirección o carril;

IV. Luz de destello intermitente de parada de emergencia: Son lámparas de color ámbar colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo de acción automática y continúa para advertir algún riesgo;

V. Luces de cuartos o de estacionamiento: Son de baja intensidad emitidas por faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y pueden ser de haz de luz fijo o intermitente;

VI. Luces Rojas Posteriores: Durante la noche o cuando por las circunstancias prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de vehículos deberán utilizar lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

a). Los vehículos de dos o más ruedas, remolques y semi-remolques deberán estar provistos de lámparas posteriores que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros hacia atrás, en los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en último lugar; y

b). Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.85 metros ni menor de 0.40 metros;

VII. Luz de placa posterior: Lámpara posterior o dispositivo construido y colocado de manera que ilumine con su luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible a una distancia de 15 metros atrás;

VIII. Luces de marcha atrás: Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo cuando se acciona la marcha en reversa; y

IX. Los vehículos de tracción animal deberán de contar con dos reflectantes de color blanco o ámbar al frente y con dos de color rojo en la parte posterior; estos

deberán tener un tamaño mínimo de 5 cms. de diámetro en el caso de ser redondos o de 5 cms. por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

Artículo 33. Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos; Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello. Los vehículos que se mencionan a continuación deberán estar equipados en la forma siguiente:

I. Autobuses y camiones de más de 2 metros de ancho total:

a). En el frente dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7 de este artículo;

b). En la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7 de este artículo;

c). A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y la otra cerca de la parte posterior;

d). A cada lado dos reflectantes, uno cerca del frente y el otro cerca de la parte posterior; y

e). En la parte posterior dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

II. Vehículos Escolares: Además de lo indicado en la fracción I de este artículo, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y dos lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente y que éstas funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares; estas lámparas deberán tener un diámetro no menor de 0.125 m y estar colocadas simétricamente en lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo;

III. Remolques y semi-remolques de dos metros o más de ancho total:

a). En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejadas posible de la línea de centro del vehículo;

b). En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7 de este artículo;

c). A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y la otra cerca de la parte posterior;

d). A cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y el otro cerca de la parte posterior; y

e). En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

IV. Tractores Camioneros:

a) En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7 de este artículo.

V. Remolques y semi-remolques para postes de 9.15 metros o más de longitud total del vehículo:

a) A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar, colocados al centro de la longitud total del vehículo.

VI. Remolques para postes:

a) A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar, colocados cerca del extremo frontal de la carga; y

b) A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes.

VII. Las Lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal con sus centros espaciados a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros, montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central, sin embargo, cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 metro de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

Artículo 34. Se prohíbe en los vehículos, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial. El equipo de emergencia deberá tener las siguientes especificaciones:

I. La sirena deberá de emitir una señal acústica audible a una distancia de 150 metros;

II. La torreta con lámparas giratorias de 360° que emita luz roja, deberá ser visible a una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, colocada sobre la línea del centro del vehículo en la posición más alta posible. En los casos de que la

luz roja sea intermitente hacia delante y hacia atrás, deberá ser visible a la misma distancia; y

III. Los vehículos de servicio mecánico y las grúas deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360° que emita luz ámbar visible a una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, colocada sobre la línea del centro del vehículo en la posición más alta posible. En los casos de que la luz ámbar sea intermitente hacia delante y hacia atrás, deberá ser visible a la misma distancia. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

Artículo 35. Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja; y

II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Artículo 36. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos estatales en la materia.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 37. Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el

reglamento. Los que no hayan sido registrados por el Municipio, acatarán lo dispuesto por el reglamento estatal.

Artículo 38. En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, el cual no será mayor a noventa días.

Artículo 39. Los propietarios de los vehículos registrados en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación, o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación y que se encuentren sujetos a un programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Artículo 40. Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos que transiten por el Municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen los límites, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación.

En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación, o no la hubiere aprobado, se aplicarán las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente, para lo cual se celebrarán convenios con las autoridades federales para estar en aptitud de detener a los camiones con placas del servicio público federal que no porten la constancia de verificación correspondiente.

Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

Artículo 41. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 36 y 37, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

Artículo 42. Cuando se trate de contingencias ambientales, el Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores en el Municipio de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 43. Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y derechos procedentes.

Artículo 44. Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Artículo 45. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, ya sea que este se encuentre estacionado o en circulación. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo, aun y cuando la acción sea realizada por cualquiera de los pasajeros.

Artículo 46. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

CAPÍTULO V

CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y SIMILARES

Artículo 47. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

I. Para obtener la licencia o permiso respectivo para conducir vehículo automotor, los conductores deberán someterse al examen de manejo correspondiente, o el documento que acredite por parte de la autoridad en la materia que se encuentran aptos para conducir;

II. En el caso de los conductores del servicio público, deberán cursar y aprobar el curso de educación vial y manejo a la defensiva que determine el Departamento de Transporte y Vialidad;

III. Los conductores de vehículos del servicio público deberán de someterse a exámenes médicos y toxicológicos cuando menos una vez al año en los centros médicos o laboratorios que para tal efecto autorice el Departamento de Transporte y Vialidad en el caso de no contar con los propios. Estos exámenes podrán realizarse sin menoscabo de los de los que se realicen durante los operativos que implemente la propia dependencia; y

IV. Para que un vehículo automotor remolcado, de propulsión humana y los de tracción animal, puedan transitar en la vía pública, será necesario que estén provistos de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigente, expedida por la autoridad de tránsito que corresponda o documento que haga de sus veces, con excepción de los casos siguientes:

- a) Cualquier implemento que transite eventualmente;
- b) Equipo móvil especial que transite eventualmente;
- c) Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica;
- d) Vehículos de las fuerzas armadas del país; y
- e) Motocicletas y bicicletas que no necesitan calcomanías.

Artículo 48. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por Autoridad facultada para ello en otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Acuña, Coahuila el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SEÑALAMIENTOS

Artículo 49. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito emitido por la Autoridad Estatal la observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

Artículo 50. El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de

la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

I. Las rayas sobre el pavimento, isletas, aceras y cruces de las vías de circulación pintada de color ámbar, amarilla o blanca son propias y exclusivas para la protección de los peatones y para canalizar el tránsito quedando prohibida la circulación o estacionamiento de vehículos en estas áreas.

Artículo 51. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 30 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. En los casos de que las obras ejecutadas en la vía pública sean próximas o sobre alguna curva, los dispositivos para el control del tránsito deberán de ser visibles a una distancia no menor de 100 metros.

Artículo 52. Cuando los Policías Viales dirijan el tránsito lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO: Cuando el frente o la espalda del Policía Vial estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. SIGA: Cuando alguno de los costados del Policía Vial esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. PREVENTIVA: Cuando el Policía Vial se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos; en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el Policía Vial haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se

dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV. ALTO GENERAL: Cuando el Policía Vial levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los Policías Viales emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los Policías Viales encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 53. Cuando el Ayuntamiento, en su medida presupuestaria cuente con semáforos peatonales, estos serán observados de la manera siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y

III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 54. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación

ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando la lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color VERDE emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y

Artículo 55. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras; así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. VÍAS PRIMARIAS

- a). Vías de acceso controlado;
- b). Anular o periférica;
- c). Radial;
- d). Viaducto;
- e). Arterias principales;
- f). Eje vial; g). Avenida; h). Paseo;
- i). Calzada; y
- j). Bulevares.

II. VÍAS SECUNDARIAS

- a). Calle Colectora;
- b). Calle Local:
 - I. Residencial; y
 - II. Industrial
- c). Callejón;
- d). Callejuela;
- e). Rinconada;
- f). Cerrada;
- g). Privada;
- h). Terracería;
- i). Calle peatonal;
- j). Pasaje;
- k). Andador; y
- l). Portal.

III. CICLOPISTAS

IV. **ÁREAS DE TRANSFERENCIA:** La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a). Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- b). Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo;
- c). Paraderos; y
- d). Otras estaciones.

Artículo 57. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación; que en ningún caso serán más de dos personas, excepto cuando el vehículo posea las adaptaciones para permitir tres o más personas.

- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

En cualquier caso, queda estrictamente prohibido que menores de seis años de edad viajen en motocicletas y motonetas.

Artículo 58. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con seguridad y firmeza el volante, y no llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

V. Detener su vehículo junto a la orilla de la vía sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VI. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

VIII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica necesaria para conducir vehículos;

IX. Mostrar al Policía Vial o perito su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten en el caso de accidentes viales o infracciones, algunos de los documentos podrán ser retenidos por el Policía Vial como garantía del pago de alguna multa;

X. Someterse a un examen médico para detectar el estado de ebriedad, el consumo de alguna droga o estupefaciente, cuando así le sea requerido por la autoridad de tránsito u otras autoridades autorizadas;

XI. Todo conductor deberá cerciorarse de que su vehículo se encuentre en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento;

XII. No deberá conducirse un vehículo con negligencia o con maniobras que pongan en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes; y

Artículo 59. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, cuando la autoridad advierta que existe un peligro real e inminente;

II. Transportar en el interior del vehículo, mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor encendido;

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública o en su caso, sin previa autorización municipal;

- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- IX. Efectuar el servicio de arrastre o salvamento de un vehículo si se carece del equipo de seguridad o autorización correspondiente, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, exceptuando a los particulares que efectúen el arrastre por fallas mecánicas;
- X. Entorpecer la circulación de vehículos por marchar a velocidad lenta, o por carril izquierdo de adelantamiento;
- XI. Utilizar aparatos que hagan uso de frecuencia de radio de la autoridad municipal o estatal, o de cualquier cuerpo de seguridad sin pertenecer a ellos;
- XII. Efectuar ruidos molestos con el claxon o con equipo de sonido de tal manera que contamine auditivamente el ambiente;
- XIII. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- XIV. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o en el caso del servicio público de pasajeros fuera de parada oficial;
- XV. Zigzaguear entre carriles de circulación;
- XVI. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizada para su uso.
- XVII. Efectuar compra o venta de productos o servicios incluyendo los publicitarios, en vía pública cuando entorpezca la vialidad;
- XVIII. Exceder el número de pasajeros que se autorizan viajar en el vehículo; y
- XIX. Utilizar el teléfono celular o satelital sin el dispositivo de manos libres.

Artículo 60. Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

- I. Remolcar o empujar a otro vehículo;
- II. Sujetarse a otro vehículo en movimiento;
- III. Rebasar a otro vehículo de motor por el mismo carril, exceptuando a los vehículos de policía y emergencias en cumplimiento de su servicio;
- IV. Llevar bultos u objetos que comprometan la estabilidad del vehículo; y
- V. Circular por carril izquierdo solo para rebasar o dar vuelta al mismo lado.
- VI. Queda estrictamente prohibido la circulación de bicicletas en sentido contrario al flujo vehicular.

Artículo 61. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se solicitará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Artículo 62. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

Artículo 63. La velocidad máxima en la ciudad será 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares donde se reducirá a 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido, asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 64. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los contingentes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las

maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 65. En los cruceros controlados por Policías Viales, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las del reglamento, los semáforos y señales de tránsito.

Artículo 66. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 67. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 68. En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un Policía Vial, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente; y

III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 69. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 70. Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros, de personal, mercancías y materialistas, se abstendrán de estacionar sus unidades por tiempos

prolongados en zonas habitacionales y que ocasionen afectaciones a la vialidad u obstrucción de acceso a estacionamientos o en aquellas distintas a los corralones propios para ello. Es por tanto infracción a este reglamento, estacionar también dichas unidades en espacios de estacionamientos públicos sin la autorización correspondiente de la Autoridad.

Artículo 71. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas; o transitar en vías privadas en que exista restricción expresa de cierto tipo de vehículos.

Artículo 72. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o, en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 73. Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez.

Artículo 74. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

Artículo 75. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;
- III. Cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- IV. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- V. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- VI. Para adelantar hileras de vehículos;
- VII. Donde la raya en el pavimento sea continua;
- VIII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y
- IX. Rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 76. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales, nunca de forma intempestiva. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 77. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 78. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Dar vuelta a la derecha tomando oportunamente el carril extremo derecho y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril al que se incorpore;

III. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV. En una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la cual se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 79. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

Artículo 80. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por

una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Artículo 81. En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores, llevarán al circular encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 82. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Artículo 83. Al parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor; y
- VII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 toneladas, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

Artículo 84. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente

en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril; y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

Artículo 85. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los Policías Viales deberán retirarlos.

Artículo 86. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. En más de una fila;

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

IV. A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

IX. A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;

X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XV. En sentido contrario;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos;
- XX. Sobre el acotamiento; y
- XXI. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

Artículo 87. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los Policías Viales.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NUMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 88. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

Artículo 89. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Artículo 90. Los conductores del servicio público de en su modalidad de colectivo, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 91. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 92. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 93. Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

Artículo 94. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con casetas de servicios;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;
- IX. Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- X. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y
- XI. Brindar el servicio en el horario normal.

Artículo 95. El Ayuntamiento podrá promover cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o promover la revocación de las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continúa;
- III. Cuando se alteren las tarifas;
- IV. Por causas de interés público; y
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

Artículo 96. El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Artículo 97. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

Artículo 98. Los vehículos que prestan el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 99. En relación a los vehículos que prestan el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos y turísticos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello; absteniéndose de utilizar la vía pública como estacionamiento.

Artículo 100. El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Artículo 101. El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras, las calles aledañas si tienen las condiciones para ello. Toda carga que sea esparcida en la vía pública deberá ser retirada por quien la transporta

o será retirada a su costo por los servicios públicos municipales o por la instancia correspondiente de protección civil.

Artículo 102. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel repugnantes a la vista o mal olientes;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública;
- IX. Utilizar personas para sujetar o proteger carga; y
- X. Transportar carga que arrastre o mal sujeta.

Artículo 103. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, mismo que definirá el horario para su circulación, maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

No obstante, en el caso de desacato de los conductores, la autoridad podrá impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 104. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos siguientes:

- I. Cuando la carga posterior sobresalga longitudinalmente más de 50 cm. De su parte posterior deberá colocarse en su parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 30 cm. De altura y con un ancho correspondiente al vehículo, pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternados de colores blanco y negro reflectante de 0.10 m de ancho;
- II. Durante el día además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas en forma cuadrangular de 0.40 m. Por cada lado con asas para sostenerlas; y

III. Durante la noche en sustitución de las banderolas deberán colocarse en forma semejante, dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 m.

Artículo 105. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y los de pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

Artículo 106. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

Artículo 107. Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 108. El Ayuntamiento, por si mismo o en coordinación con otras dependencias y organizaciones de la sociedad civil, diseñará e instrumentará en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media y media superior;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores reincidentes del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. y
- VII. A los Policías Viales se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

La autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito por la vía pública.

Artículo 109. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

Artículo 110. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 111. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 112. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública Municipal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los accidentes de tránsito más comunes que suelen presentarse son:

I.- IMPACTO: Por alcance, frontal, lateral, objeto fijo, bienes muebles e inmuebles contra semoviente,

II.- VOLCADURA.- Pérdida de la posición original de un automóvil en su desplazamiento, ya sea sobre sí mismo o por efecto de un impacto.

III.- INCENDIO.- Evento fortuito o intencional donde un vehículo es expuesto al fuego de forma parcial o total.

IV.- ATROPELLAMIENTO: Hecho accidental o provocado, en el que un vehículo pasa sobre el cuerpo de una persona o animal con una sola rueda o las dos, así como el impacto generado por el vehículo en movimiento.

V.- CAIDA DE PASAJERO. Se refiere al caso en que una persona cae de un vehículo fijo o en movimiento, pudiendo sufrir lesiones desde leves hasta mortales

Artículo 113. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

VI. Dar aviso inmediatamente por sí o a través de terceros a la autoridad de tránsito correspondiente; y

VII. Dar al Policía Vial la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de incidentes que se le proporcione, así como someterse al examen médico cuando así se requiera.

Artículo 114. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados tendrán la obligación de dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 115. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

I. El arrastre y salvamento de vehículos participantes en colisiones o incidentes viales se hará por y con equipo del municipio, y ante su imposibilidad, por los servicios de grúas cuyos propietarios tenga la concesión correspondiente. En todo caso los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados por la autoridad municipal correspondiente; y

II. Si en el accidente de tránsito no resultaran lesionados o muertos, y que por los daños a las partes involucradas se haya llegado a un convenio celebrado ante la dependencia oficial, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo acreditando la propiedad del mismo. El trámite se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICIAS VIALES E INSTITUCIONES MÉDICAS PÚBLICAS DE ENTREGAR REPORTE

Artículo 116. Los Policías Viales deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control o en su caso con un número progresivo debidamente registrado, así como:

I. Si del hecho de tránsito resultaren víctimas, solicitará de inmediato los servicios necesarios o tomará las medidas necesarias, a fin de atender a los lesionados, turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

II. En el caso de registrar pérdidas humanas, dará aviso de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, evitando que los cadáveres sean removidos preservando en lo posible los rastros y evidencias del accidente de tránsito;

III. Tomará las medidas necesarias para evitar un nuevo accidente, abanderando el lugar del accidente de tránsito resguardando las pertenencias de los involucrados en caso de que éstos se encuentren imposibilitado para hacerlo;

IV. Tomará las medidas necesarias para evitar un nuevo accidente abanderando el lugar del accidente de tránsito resguardando la evidencia;

V. Preservar el lugar del accidente, evitando en lo posible la fuga de los involucrados en el caso de que del hecho de tránsito resulten lesionados o muertos, realizando las investigaciones necesarias a la brevedad posible;

VI. Es responsabilidad de los involucrados en el accidente despejar el área de residuos peligrosos derivados del hecho de tránsito, cuando esto no sea posible el oficial solicitará el apoyo de personal de servicios primarios, bomberos, protección civil y el servicio de grúas. De resultar gastos por las labores de limpia y éstas no hayan sido realizadas por él o los responsables, deberán ser cubiertos por estos últimos;

VII. Obtendrá el dictamen médico de los involucrados así como apoyo en los casos siguientes:

a) Cuando resulten lesionados o muertos;

b) Cuando se detecte que alguno de los involucrados se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, siempre respaldado por el dictamen médico correspondiente;

c) Cuando así lo requiera alguna de las partes involucradas o por no llegar a un acuerdo;

d) Cuando no se pueda determinar la causa del accidente;

e) Cuando considere que alguno de los involucrados no se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales; y

f) En el caso de que alguno de los involucrados sea menor de edad y no se encuentre presente su padre o tutor para celebrar convenio alguno.

En todos estos casos se detendrán los vehículos involucrados poniéndolos a disposición del ministerio público.

VIII. Elaborará el reporte de accidente correspondiente ilustrándolo con el croquis de accidente; y

IX. En el caso que proceda elaborara el acta convenio correspondiente.

Solamente el Policía Vial que elabore el reporte de accidente correspondiente o su superior jerárquico podrán disponer la movilización de los vehículos participantes, excepto que, de no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otra colisión.

Artículo 117. Los Policías Viales deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los Policías Viales cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Policías Viales harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Policía Vial amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 118. Los Policías Viales, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma cortés, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse debidamente y proporcionar el número económico de la unidad, que conduzca;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento.

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga;

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda;

VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los Policías Viales al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición

del juez calificador o tribunal de justicia municipal. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción; y

VII. Tratándose de vehículos con matrícula del extranjero, los que cometan infracciones al presente reglamento, los Policías Viales al levantar la infracción correspondiente procederán a conminar al conductor a trasladarse para realizar de inmediato el pago correspondiente, en caso de negativa, se procederá a retener la unidad vehicular correspondiente, poniéndola de inmediato a disposición del juez calificador o Tribunal de Justicia Municipal y su consecuente resguardo en el corralón vehicular.

Artículo 119. Los Policías Viales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador o del Tribunal de Justicia Municipal en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor, al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones, el cual impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y

III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias, independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes en caso de que se transgreda el reglamento.

Para realizar operativos con la finalidad de prevenir la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, el municipio deberá expedir un protocolo que garantice la legalidad de estos, el respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

Artículo 120. Tratándose de menores de edad, que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Policías Viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal; quienes se harán responsables de cubrir los gastos que generen los actos irresponsables del menor.

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; e

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente Artículo, el Juez calificador o el Tribunal de Justicia Municipal, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en su caso a la Procuraduría de las niñas, niños y a familia.

Artículo 121. El Juez Calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, acreditando la legítima propiedad del vehículo, así como el pago de las multas.

Artículo 122. Es obligación de los Policías Viales permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los Policías Viales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones y el control del tránsito. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 123. Los Policías Viales deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor;

IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los Policías Viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan; y

V. Cuando el conductor de algún vehículo se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, siempre respaldado por el dictamen médico correspondiente.

Artículo 124. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos autorizados por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente; y
- IV. Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el Municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

Artículo 125. Los Policías Viales, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo en los casos de operativos especiales debidamente autorizados y supervisados por la superioridad.

CAPÍTULO XII

DE LOS SEGUROS A TERCEROS

Artículo 126. Todos los automotores sin importar su tipo o servicio, que circulen en el municipio, ya sea temporal o permanentemente, deberán contar como mínimo con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros vigente, expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los destinados al transporte de pasajeros sin importar su modalidad deberán contar también con una póliza que también avale a estos.

El Policía Vial podrá solicitar al conductor del vehículo automotor la póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros cuando haya cometido alguna infracción al reglamento de tránsito o en su defecto, haya participado en alguna colisión.

Artículo 127. El procedimiento conciliatorio para la solución de accidentes de tránsito se considera de interés público, la autoridad municipal a través de quien designe prestará el servicio de conciliador y de avenir los intereses de los participantes de hechos viales, en los que se hayan producido exclusivamente daños materiales.

I. Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes, concluidas las diligencias necesarias para determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se realizará a más tardar veinticuatro horas después de que se tomó conocimiento del hecho de tránsito, dicho citatorio lo podrá expedir el Director de Seguridad Pública, Titular del Tribunal de Justicia Municipal o el perito responsable que tomó conocimiento del accidente, con la finalidad de conciliar éste;

II. Si las partes involucradas en el hecho vial cuenta con seguro de responsabilidad civil se citara a él o a los conductores involucrados acompañados por el ajustador o encargado de siniestros de la compañía de seguros que corresponda, esto con la finalidad de facilitar la conciliación y llegar a un acuerdo entre las partes involucradas;

III. Si no se llevase a cabo la audiencia conciliatoria por la incomparecencia de alguna de las partes, se suspenderá el procedimiento administrativo, conminando a las partes involucradas a acudir ante la autoridad competente, a presentar su denuncia correspondiente;

IV. En la audiencia se expondrán por las partes involucradas los puntos de controversia, se expondrá por parte de la autoridad los testimonios recabados, el informe presentado por el Policía Vial, así como el croquis anexo, exponiendo las causas que a su parecer originaron el accidente, exhortando a los involucrados a llegar a un acuerdo, en todo este procedimiento deberá estar presente el oficial perito que realizó las investigaciones correspondientes y elaboró el informe o en su ausencia por un superior jerárquico facultado para tal efecto;

V. Si en la audiencia las partes involucradas llegaran a un acuerdo, éste se formalizará mediante la elaboración de un acta convenio firmando las partes involucradas; y

VI. Si el convenio no fuera cumplido por alguna de las partes involucradas, el afectado se podrá presentar ante la autoridad judicial competente, a presentar su querrela correspondiente.

Artículo 128. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía Vial que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos que prevén la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento; y

b) Artículos que establecen la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.

- II. Motivación:
- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de matrícula y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
 - d) Número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del Policía Vial que imponga la sanción.

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al tabulador que para tal efecto se autorice y que será basado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, tomando en consideración que si la infracción cometida es causal de algún accidente vial, ésta se aplicará con un costo equivalente a un 50% de su valor normal en el tabulador autorizado por el municipio y/o Servicio Comunitario.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento y que den lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Juez Calificador para que éste a su vez lo turne ante la Autoridad que corresponda, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el Juez Calificador o el Agente de Ministerio Público que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión al Consejo Tutelar de Menores Infractores en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Artículo 129. La persona que sin estar discapacitada haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados; será sancionado con multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de

cinco días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Tribunal de Justicia Municipal y para pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

Artículo 130. Será aplicado a aquellos conductores que sean sorprendidos manejando en estado de incapacidad para conducir o de ebriedad, siendo de ocho a doce horas de arresto para la primera ocasión y de doce a veinticuatro horas en caso de reincidencia. Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar a la autoridad competente cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo la autoridad decidir si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, debiendo el infractor acreditar las horas conmutadas por servicio a la comunidad. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables. En caso de que el infractor no cumpla el tiempo de servicio conmutado por la autoridad competente, deberá de cumplir con el tiempo de arresto que le corresponda por las horas conmutadas.

Artículo 131. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno, el mismo, no aplica para infracciones por estado de ebriedad o a quien se estacione en lugares exclusivos para discapacitados

Artículo 132. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesta por el Tribunal de Justicia Municipal o el Juez Calificador, hecha excepción solo en el caso de que el propio Juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a algún grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, sello y firma de asistencia, que tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada. En caso de no asistir a las juntas en los términos expuestos, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente. Además de esta sanción, se impondrá una multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 133. En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio, les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a la que se hayan hecho acreedores por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Municipal.

Artículo 134. Cuando el infractor en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

Y a quien reincida por tercera ocasión en el término de 1 mes, se procederá con la suspensión temporal de hasta seis meses de la licencia de conducir, el cual la autoridad infractora, dará aviso a la autoridad ante quien se otorgó dicha licencia, para efecto de seguir con los trámites de suspensión.

Artículo 135. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

Artículo 136. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación; y
- VI. Nombre y firma del Policía Vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Policía Vial las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 137. Los actos realizados por el R. Ayuntamiento y las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, y las sanciones que se impongan con el mismo fin, podrán ser impugnados por los particulares a través de los medios de defensa establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Artículo 138. Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún Policía Vial, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

De igual forma, los particulares podrán acudir al Tribunal de Justicia Municipal, la Coordinación de Asuntos Internos y la Contraloría Municipal, para presentar la correspondiente queja, cuando consideren que el Policía Vial, haya cometido algún posible acto ilícito o el trato no haya sido de la forma correcta.

Artículo 139. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables y/o concesionario en su caso, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 140. Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya calificado la sanción por el Juez Calificador, el recurso de revocación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial y será difundido en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se concede un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares o de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

Tercero.- El Ayuntamiento ordenará que se publique y difunda por medio de la Gaceta Municipal, prensa, radio, televisión y de folletos o manuales, los derechos y deberes de los ciudadanos y los dará a conocer al conjunto de la ciudadanía y a las personas que estén en el Municipio de Acuña.

Cuarto.- En un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Periódico Oficial del Estado, el Presidente Municipal realizará las gestiones necesarias para crear el Tribunal de Justicia Municipal y designar a su titular y demás personal.

Quinto.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, el municipio deberá expedir el Protocolo para los operativos realizados para prevenir la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, establecido en el último párrafo del Artículo 119.

Sexto.- Las infracciones establecidas en este reglamento serán armonizadas con las contenidas en la Ley de Ingreso de cada año.

Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en Ciudad Acuña, Coahuila a los 26 días del mes de Marzo del 2021.

**ING. ROBERTO DE LOS SANTOS VÁZQUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE ACUÑA COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ING. FELIPE BASULTO CORONA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**DRA. ÚRSULA CARIÑO ESTRADA LOMELÍ
REGIDOR PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD.**

**CRUZ ELIUD MERCADO RAMÍREZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

